

Hola, [REDACTED].

Patricia, Karina, Armando, Osiris y Jesús queremos darte las gracias por confiar en nosotros y contarnos lo que pasó con tus proyectos.

Leímos con mucho cuidado todo lo que nos explicaste.

Después de revisar tu caso, nos dimos cuenta de que tienes razón.

Las personas que revisaron tus proyectos no explicaron bien lo que hicieron. Cambiaron unos números que sirven para identificar tus proyectos y no dijeron claramente por qué lo hicieron ni qué significaba eso. Esto hizo que fuera difícil entender qué estaba pasando.

Por eso, decidimos que esa forma de actuar no fue correcta.

También vimos que tus proyectos ya habían sido aceptados desde antes, así que pueden seguir en el proceso para que las personas los conozcan y, si quieren, voten por ellos.

Con esta decisión queremos que todo sea claro para ti y que puedas seguir participando con tus ideas para mejorar tu comunidad.

Gracias por confiar en este Tribunal Electoral.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-035/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN
DE SU HIJA MENOR DE EDAD

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 24 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HUGO CÉSAR
ROMERO REYES, HÉCTOR C.
TEJEDA GONZÁLEZ E ITZAYANA
MASSIEL MENDIETA BELTRAN

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el oficio controvertido, y **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CPCyC/012/2026, por las razones que se exponen a continuación:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia.	6
TERCERO. Requisitos de Procedencia.....	8
CUARTO. Materia de la controversia	10
4.1. Pretensión.....	11
4.2. Causa de pedir.....	11

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

QUINTO. Estudio de fondo.....	13
5.1 Decisión	13
5.2 Marco normativo	13
5.3 Contexto del asunto.....	18
5.4 Precisión del acto impugnado.....	20
5.5 Caso concreto.....	21
RESUELVE.....	25

GLOSARIO

Acto impugnado u oficio de la Dirección Distrital:	El oficio IECM/DD24/200/2026, emitido por la Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se informa la reclasificación y se determinó la improcedencia de los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027 registrados por la parte actora en cumplimiento al acuerdo CPCyC/012/2026
Actora, parte actora o promovente:	██████████ en representación de su hija menor de edad ██████████.
Alcaldía:	Alcaldía Iztapalapa.
Autoridad Responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Comisión de Participación:	Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal.

I. Actos previos.

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis², el IECM emitió la Convocatoria³.

2. Registro de proyectos. En la convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo, por lo que, en su oportunidad, la parte actora solicitó el registro de dos proyectos, a los cuales, a su decir, les fueron asignados los folios IECM-DD-24-000748/26NNA y IECM-DD-24-000636/27NNA, respectivamente.

3. Dictaminación de los Proyectos. De acuerdo con la Convocatoria del cuatro de febrero al diez de marzo se realizaría la dictaminación de los proyectos. Asimismo, se estableció que, a más tardar el doce de marzo, se publicarían las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales⁴

4. Acuerdo CPCyC/012/2026. El doce de marzo, la Comisión de Participación del Instituto Electoral aprobó el acuerdo CPCyC/012/2026 por el que determinó que los Proyectos de la actora, no cumplían con el criterio de pertenecer a la misma

² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

³ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ https://iecm.mx/www/docs/consulta2026/Convocatoria_COPACO-PP.pdf

unidad territorial en la que se pretendía su ejecución; por lo tanto, ordenó la reclasificación de su viabilidad.

5. Oficio de la Dirección Distrital (acto impugnado). El trece de marzo, le fue notificada a la parte actora la no procedencia de los folios IECM-DD24-000441/26NA y IECM-DD24-000368/27NNA, en cumplimiento del acuerdo mencionado en el punto que antecede.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El diecisiete de marzo, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra del acto impugnado, mediante el cual la autoridad responsable modificó el estatus de los proyectos que presentó, al reclasificar como no procedentes los identificados con los folios IECM-DD24-000441/26NNA e IECM-DD24-000368/27NNA.

2. Integración y turno. El diecinueve de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-035/2026** y turnarlo⁵ a su Ponencia para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

3. Tramite de ley. En su oportunidad la autoridad responsable remitió el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78

⁵ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/395/2026, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

de la Ley Procesal Electoral y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

4. Radicación y requerimiento. El veintitrés de marzo, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo y, con el fin de contar con mayores elementos para la resolución del presente juicio, requirió a la autoridad diversa información, requerimiento que se desahogó en sus términos el veinticuatro de marzo.

5. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la admisión de la demanda, y al no existir diligencias pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente⁶ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

Supuesto que se actualiza, dado que a parte actora controvierte la reclasificación del estatus de viabilidad de los proyectos que presentó para el proceso de Presupuesto Participativo 2026-2027.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para analizar su legalidad y determinar si el acto que controvierte se encuentra apegado a Derecho.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El estudio de los requisitos de procedencia debe realizarse previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal, existiría un impedimento para la sustanciación del juicio y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente, al tratarse de una cuestión de orden público.

En este sentido, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que el medio de impugnación carece de materia controvertible, al actualizarse las causales previstas en el artículo 49, fracciones VII y VIII de la Ley Procesal, al no advertirse una afectación real y directa a la esfera jurídica de la parte actora, derivado de que los proyectos continúan participando a través de otros registros considerados viables.

De manera específica, porque la reclasificación e inviabilidad de los folios que le fueron notificados, no le generó afectación

a la parte actora, en tanto que subsisten otros registros vinculados con los proyectos que permanecen vigentes y dictaminados como viables, a través de los cuales se mantiene su participación en la consulta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que las referidas causales de improcedencia resultan **infundadas**, por lo siguiente:

En cuanto a la establecida en la fracción VII del citado artículo, se desestima porque la misma no tiene relación con los hechos que se analizan en la presente controversia, pues ésta señala como causal de improcedencia cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputaciones y del Consejo por ambos principios; situación que en el caso no acontece, dado que lo que se analiza es la legalidad del cambio de estatus de viabilidad de los proyectos que presentó la parte actora para participar en el proceso de presupuesto participativo, no así el resultado de una elección constitucional.

Ahora bien, en cuanto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del mismo dispositivo legal, relativa a que los agravios no tienen relación con el acto que se combate, también, se considera infundada, pues de la lectura al escrito de demanda se advierte que la parte actora sí vierte disensos en contra del oficio por el cual se le notificó que dos de los proyectos que se presentó para participar en la consulta de presupuesto participativo resultaron inviables al no corresponder a propuestas que se puedan materializar en la

unidad territorial a la que pertenece; es decir, sí hay una relación entre sus disensos y pretensiones respecto del acto impugnado.

Finalmente, respecto a que derivado el acto impugnado, tampoco resiente una lesión jurídica dado que la inviabilidad de sus proyectos no limitan su participación ciudadana, también se considera **infundada**, pues la parte actora no se limita a cuestionar la subsistencia de sus proyectos, sino que controvierte la forma en que la autoridad responsable llevó a cabo la reclasificación de los folios vinculados a los mismos, específicamente en cuanto a la falta de claridad y motivación respecto de la supuesta duplicidad de registros.

En ese sentido, los planteamientos formulados evidencian una inconformidad relacionada con la legalidad del acto impugnado, lo cual, en principio, es susceptible de incidir en la esfera jurídica de la parte actora, al involucrar aspectos como la certeza, la debida motivación y la correcta identificación de los folios correspondientes a sus proyectos, por lo tanto, contrario a lo sostenido por la responsable, también se actualiza el interés jurídico para inconformarse en representación de su hija menor de edad.

TERCERO. Requisitos de Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁷, como se explica a continuación:

⁷ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y su firma autógrafa. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

3.2 Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que el acto impugnado se notificó el día trece de marzo y la presentación de la demanda se realizó el diecisiete de marzo, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Este requisito se tiene por satisfecho con base en los razonamientos expuestos en el apartado que antecede.

3.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal

Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

CUARTO. Materia de la controversia

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁸, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia⁹.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

⁸ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

⁹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

4.1. Pretensión

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la determinación de la autoridad responsable a través de la cual determinó la reclasificación como no procedentes dos folios vinculados a sus proyectos de presupuesto participativo, al estimar que dicha determinación es contraria a derecho y, en consecuencia, sus proyectos participen en la consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

4.2. Causa de pedir

La causa de pedir radica en que, a juicio de la parte actora, la determinación de reclasificar el estatus de viabilidad de los proyectos que presentó le generó incertidumbre jurídica, pues dicho cambio, según se advierte del Acuerdo CPCyC/012/2026, obedeció a que su materialización ocurriría en una unidad territorial distinta a la que habitan. Además, en el oficio por el cual le notificaron dicho acuerdo, se señalaron folios¹⁰ que, según afirma, no corresponden a los proyectos registrados por su hija.

En ese sentido, sostiene que dicha inconsistencia en la identificación de los folios evidencia una falta de certeza, así como una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, pues no existe claridad sobre cuáles fueron los proyectos efectivamente evaluados ni sobre las razones concretas que sustentan la determinación controvertida.

¹⁰ IECM-DD24-0000441/26NNA y IECM-DD24-0000368/27NNA

Asimismo, refiere que esa actuación vulnera el derecho de participación de la menor promovente.

4.3 Agravios

En esencia, la parte actora señala que la falta de fundamentación y motivación del acto viola sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, por lo siguiente:

- La autoridad responsable emitió el oficio impugnado en el que reclasificó diversos folios vinculados a sus proyectos, determinando la improcedencia de algunos de ellos, sin precisar de manera clara y congruente cuáles corresponden efectivamente a sus registros.
- Existe inconsistencia en los folios señalados por la autoridad, ya que en el oficio impugnado se hace referencia a determinados registros que no coinciden con aquellos previamente dictaminados como viables, lo que genera incertidumbre respecto de la situación jurídica de sus proyectos.
- La autoridad responsable no expone de manera clara las razones por las cuales se llevó a cabo dicha reclasificación, particularmente en lo relativo a la supuesta duplicidad o improcedencia de los folios, lo que impide conocer el sustento de su determinación.
- Derivado de lo anterior, la parte actora refiere que no tiene certeza sobre cuáles de sus proyectos continúan participando en el proceso, ni bajo qué condiciones, lo que afecta su derecho de participación en la Consulta.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que los motivos de disenso expuestos por la parte actora resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar** el oficio controvertido, y **modificar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo CPCyC/012/2026, toda vez que el acto carece de la motivación debida, lo que generó un estado de incertidumbre en la esfera de la menor proponente.

5.2 Marco normativo

- Presupuesto participativo

El artículo 116, de la Ley de Participación dispone que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales en áreas y bienes de uso común.

El presupuesto participativo debe orientarse esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, a fin de que contribuya a la reconstrucción

del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras o servicios; actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones se deben realizar para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

La propia Ley de Participación, en su artículo 120, establece que las fases del proceso del presupuesto participativo son: a) emisión de la Convocatoria; b) asamblea de diagnóstico y deliberación; c) Registro de proyectos; d) Validación Técnica de los proyectos; e) Día de la Consulta; f) Asamblea de información y selección; g) Ejecución de proyectos y h) asambleas de evaluación y rendición de cuentas.

Dichas etapas no constituyen actos aislados, sino un procedimiento integral y secuencial en el que cada una de ellas cumple una función específica dentro del ejercicio del derecho de participación ciudadana. En particular, las fases de registro y validación técnica de los proyectos resultan determinantes, pues es en éstas donde la autoridad electoral administrativa analiza el cumplimiento de los requisitos legales, la viabilidad de las propuestas y, en su caso, la correcta identificación de los proyectos dentro de la unidad territorial correspondiente.

En ese sentido, las determinaciones que se adopten durante dichas etapas —como la validación, reclasificación o depuración de registros— inciden directamente en la posibilidad de que los proyectos continúen participando en las fases subsecuentes del procedimiento, lo que impone a la autoridad el deber de actuar con estricto apego a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Así, cualquier modificación en el estatus de los proyectos, particularmente aquellas relacionadas con la identificación de folios, su duplicidad o su correspondencia territorial, debe encontrarse debidamente fundada y motivada, de manera que permita a las personas promoventes conocer con claridad las razones de la decisión y, en su caso, ejercer adecuadamente los medios de defensa correspondientes.

- **Obligación de fundar y motivar**

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, establece el imperativo para toda autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse en atención a la naturaleza del acto emitido. Así, la fundamentación implica la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión clara, lógica y congruente de las razones y circunstancias particulares que llevaron a la autoridad a emitir la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuada correspondencia entre los hechos del caso y las normas jurídicas invocadas.

En este sentido, no basta con señalar de manera genérica disposiciones legales o formular afirmaciones abstractas, sino que la autoridad está obligada a exteriorizar un razonamiento que permita advertir por qué, en el caso específico, se actualiza el supuesto normativo que sustenta su decisión.

El referido principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, por lo que tales exigencias deben observarse de manera estricta por las autoridades al emitir actos que incidan en los derechos de participación ciudadana.¹¹

Ahora bien, la inobservancia de dicho mandato constitucional puede manifestarse bajo dos vertientes: la falta de fundamentación y motivación, o bien, su indebida o incorrecta realización.

¹¹ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2001, de rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”.

La falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando la autoridad omite citar los preceptos legales aplicables o deja de expresar las razones que justifican su determinación; mientras que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando, aun citando normas y exponiendo argumentos, éstos no resultan aplicables al caso concreto o no guardan congruencia con los hechos que se pretenden sustentar.

En este contexto, la debida fundamentación y motivación no sólo constituye una formalidad exigida por la Constitución, sino que tiene como finalidad garantizar el principio de certeza jurídica, entendido como el derecho de las personas a conocer con claridad, precisión y congruencia las razones que sustentan los actos de autoridad, a fin de evitar arbitrariedades y permitir el ejercicio pleno de sus derechos.

- **Certeza jurídica.**

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica implica que los actos de autoridad deben contener los elementos mínimos que permitan al gobernado comprender su alcance y, en su caso, controvertirlos eficazmente,¹² por lo que estos deben ser claros, precisos y congruentes, a fin de evitar actuaciones arbitrarias.

Así, en materia electoral, el principio de certeza adquiere una relevancia reforzada, particularmente en aquellos actos que

¹² Tal como se desprende de la tesis de rubro: “**SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTENIDO Y ALCANCE**” la cual se puede consultar en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174094>.

inciden en el registro, validación o permanencia de proyectos dentro de los mecanismos de participación ciudadana, pues cualquier imprecisión, ambigüedad o falta de claridad en la actuación de la autoridad puede generar incertidumbre respecto de la situación jurídica de las personas participantes.

Por ello, a fin de determinar si el oficio impugnado cumple con el principio de legalidad, es necesario analizar si contiene los fundamentos normativos que sustentan la actuación de la autoridad, así como las razones de hecho y de derecho que motivaron su emisión, verificando que exista correspondencia entre unos y otros, y que su contenido permita a la parte actora conocer con certeza las razones de la determinación adoptada.

5.3 Contexto del asunto.

La hija menor de la parte actora presentó dos proyectos para participar en la consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027, para su unidad territorial. A dichos proyectos los denominó "CAMINOS POR EL ARTE"; en su oportunidad, se registraron ante la Dirección Distrital y se les otorgó los números de folio **IECM-DD-24-000748/26NNA y IECM-DD-24-000636/27NNA.**

Cabe hacer mención que en el formato de registro de los proyectos antes indicados –que presentó la parte actora en el presente juicio– se anotó de puño y letra los folios: "441/26, 368/27, 748/26 y 636/27".

Posteriormente, a través del oficio IECM/DD24/200/2026 (acto impugnado) la Dirección Distrital le comunicó que los proyectos identificados con los folios IECM-DD24-000441/26NNA y IECM-DD24-000368/27NNA, fueron reclasificados como inviables.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y remitir información que le fue requerida en la instrucción del presente juicio, indicó que el oficio señalado fue emitido y notificado a la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CPCyC/012/2026.

Al respecto, a través de dicho acuerdo, la Comisión de Participación –tras una revisión exhaustiva de la totalidad de proyectos registrados–, detectó que 381 folios fueron inscritos en una unidad territorial distinta a la de residencia de las personas proponentes, entre ellos, los folios IECM-DD24-000441/26NNA y IECM-DD24-000368/27NNA, los cuales, a decir de la responsable, correspondían a los proyectos registrados por la actora, lo que contravenía la Base Quinta de la Convocatoria.

En adición a ello, indicó que el proceso de registro de los proyectos de la menor hubo una duplicidad folios; es decir, además de los folios que identifica la parte actora como suyos (IECM-DD24-000748/26NNA y IECM-DD24-000636/27NNA), le fueron asignados los números de folio IECM-DD24-000441/26NNA y IECM-DD24-000368/27NNA.

De esa manera, establece la responsable que los folios que le fueron cancelados a la parte actora fueron aquellos que se duplicaron en el proceso de registro; sin embargo, tal situación no le fue explicada a la parte actora.

5.4 Precisión del acto impugnado.

Una vez que se explicó el contexto del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera necesario establecer el acto que en realidad generó el acto de molestia a la parte actora, ello, para dotar de congruencia el análisis de legalidad respecto de sus disensos y pretensiones.

Del análisis a su demanda, se advierte que el oficio emitido por la Dirección Distrital –por el cual se le comunicó la invalidez de sus proyectos– es el que señala como acto impugnado; sin embargo, es importante precisar que dicho oficio únicamente tuvo la finalidad de materializar la comunicación del contenido del acuerdo CPCyC/012/2026, por el cual se reclasificó el estatus de viabilidad de diversos proyectos; es decir, el oficio no es el acto que, por vicios propios, le causó la afectación que señala la parte actora.

Lo anterior, porque dicho acuerdo fue en donde se analizó y se ordenó el cambio de estatus de los diversos proyectos que se presentaron, entre ellos, los que supuestamente había presentado la hija menor de la parte actora, cuyo resultado –en el mismo acuerdo– se ordenó notificar a todas aquellas personas proponentes cuyos proyectos tuvieron un cambio en cuanto a la viabilidad.

En ese sentido, también se considerará como acto controvertido el acuerdo CPCyC/012/2026, pues como se precisó, el oficio tuvo la función de notificar el contenido de éste.

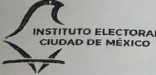
Finalmente, cabe mencionar –como hecho notorio– que en el posterior acuerdo CPCyC/013/2026 que emitió la Comisión de Participación para regularizar algunas inconsistencias sobre la viabilidad de los proyectos que fueron objeto de revisión, para el caso que nos ocupa, se mantuvo la misma determinación sobre el estatus de viabilidad de los proyectos cuestionados.

5.5 Caso concreto.

En el presente asunto, la controversia se centra en determinar si la reclasificación de los folios vinculados a los proyectos de la parte actora cumple el principio de legalidad, así como si dicha actuación generó una afectación real al derecho de participación de su representada, en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

Al respecto, como se ha venido narrando, de las constancias que obran en autos, se advierte que a través del oficio controvertido la autoridad responsable comunicó a la parte actora que, derivado de lo que se determinó en el acuerdo CPCyC/012/2026, los folios IECM-DD24-000441/26NNA e IECM-DD24-000368/27NNA fueron considerados como no procedentes, bajo el argumento de que presentaban

inconsistencias relacionadas con su registro en una Unidad Territorial distinta, como se muestra a continuación:


DIRECCIÓN DISTRITAL 24
CABECERA DE DEMARCACIÓN EN IZTAPALAPA

IECM/DD24/200/2026
Ciudad de México, 13 de marzo de 2026

C. Edith Franco Polanco
Tutor de Proponente de Proponente para
Presupuesto Participativo 2026 y 2027

Por este medio, y en cumplimiento de lo instruido en el punto TERCERO del Acuerdo CPCyC/012/2026 de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación por el que se atienden los casos de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 que no cumplen con el criterio de pertenecer a la misma Unidad Territorial en la que habita la persona proponente, se le notifica que, derivado de la revisión efectuada por este Instituto Electoral, se determinó que el proyecto registrado por usted fue presentado para una Unidad Territorial distinta a aquella en la que se ubica su domicilio de residencia.

Debido a ello, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación aprobó que los proyectos que se encuentren en ese supuesto sean reclasificados como no procedentes, con la consecuente invalidación del folio asignado, al actualizarse una inconsistencia respecto del criterio de correspondencia territorial previsto en la normativa aplicable y en la Convocatoria correspondiente.

La presente notificación se realiza para los efectos conducentes.

Se NOTIFICA formalmente que su proyecto de Presupuesto Participativo, identificado con los folios IECM-DD24-000441/26NNA e IECM-DD24-000368/27NNA, se encuentran registrados fuera de la Unidad Territorial (UT) en la que habita la persona promovente, de acuerdo con lo siguiente:

Clave UT C.	UT C.	Ejercicio Fiscal	Clave UT proyecto	UT proyecto	Folio
07-283	LOMAS DE SAN LORENZO I	2026	07-062	EL SIFÓN	IECM-DD24-000441/26NNA
07-283	LOMAS DE SAN LORENZO I	2027	07-062	EL SIFÓN	IECM-DD24-000368/27NNA

Al respecto, en el escrito de demanda la parte actora señala que dichos números de folio no corresponden a los proyectos presentados por su menor hija.

Ahora bien, de la información recabada a través del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, así como de la proporcionada en el informe circunstanciado se desprende que la responsable contaba con **cuatro registros** de la menor [REDACTED], del proyecto denominado: “CAMINOS POR EL ARTE”, razón por la cual, **al advertir que se encontraban duplicado, procedió a su reclasificación de no procedencia.**

En ese sentido, es claro que tanto el acuerdo CPCyC/012/2026 como el oficio impugnado contenían una **motivación inadecuada**, ello, en la medida que el oficio citado únicamente materializó e hizo del conocimiento de la proponente la determinación tomada a través del acuerdo señalado.

Esto, porque **de forma incorrecta se indicó a la parte promovente que la reclasificación obedecía a la discrepancia de la unidad territorial y no a una duplicidad de folios**, la cual, en apariencia, generó la propia autoridad al momento de llevar a cabo el registro de los proyectos de la menor.

En ese sentido, la citada determinación generó un estado de incertidumbre jurídica para la parte actora, al no hacerle de conocimiento, en primer término, que existía una duplicidad en los folios que le fueron asignados a sus proyectos y, además, que derivado de una depuración a los folios registrados en el sistema, se cancelarían esos registros, los cuales, incluso, ella desconocía que le habían sido asignados.

Consecuentemente, se estima que el agravio relativo a la vulneración al principio de legalidad resulta **fundado**, en la medida en que la autoridad responsable de la emisión del acuerdo no expuso de manera clara, suficiente y congruente las razones reales que sustentaron la reclasificación de los folios controvertidos, tal como lo es la duplicidad de los folios presentados por la mejor hija de la ahora promovente.

En efecto, se estima que la responsable en la justificación para reclasificar el estatus de viabilidad de los proyectos registrados, además de señalar aquellas razones relacionadas con la territorialidad, también debió especificar y justificar que dicho cambio obedeció a la duplicidad de folios, a efecto de dotar de certeza, en cada caso, la inviabilidad de los proyectos.

No obstante, de las propias constancias del expediente se advierte que **los folios IECM-DD24-748-2026NNA y IECM-DD24-636-2027NNA asignados a los proyectos de la parte actora –los cuales ella reconoce como propios en todo momento– no fueron excluidos del proceso de participación ciudadana, puesto que permanecen vigentes y dictaminados como viables**, a través de los cuales continúan participando en la Consulta, tal como se advierte de los siguientes extractos de las constancias:

EXPEDIENTE: IECM-DD24JE01/2026

Es un hecho fundamental que se encontraron registros de la menor Yoali Orbe Franco registró el mismo proyecto ("Caminos por el arte") en **cuatro ocasiones**:

- Folios 441/2026 y 368/2027 **-reclasificados como no procedentes.**
- Folios **748/2026 y 636/2027 - VIGENTES Y DICTAMINADOS VIABLES.**

Se actualiza una inviabilidad para el estudio de fondo de la pretensión, toda vez que el acto impugnado —la invalidación de los folios de registro para la Consulta 2026 y 2027— no restringe el derecho de participación de la menor. Lo anterior es así, ya que la parte actora, como ella misma afirma en su escrito de impugnación, cuenta con registros vigentes y dictaminados como viables bajo los folios **IECM-DD24-748-2026 NNA y IECM-DD24-636-2027 NNA**, los cuales garantizan plenamente su participación en el proceso consultivo. En consecuencia, al no existir una afectación real a su esfera de derechos, el agravio deviene en inoperante.

Por tanto, si bien se acreditó una deficiente motivación en el acuerdo que determinó su reclasificación, así como en el oficio que hizo de conocimiento de ello a la parte actora, lo cierto es que dicha irregularidad, no deparó en la cancelación de su derecho de participar en la postulación de sus propuestas, pues en aquellos que reconoce como suyos (IECM-DD24-000748/26NNA y IECM-DD24-000636/27NNA), sigue rigiendo el estatus de su viabilidad.

En consecuencia, lo procedente es **revocar el oficio impugnado** –al emanar de un error de parte de la autoridad emisora del acuerdo– y **modificar el acuerdo CPCyC/012/2026** respecto del cambio de estatus de viabilidad de los proyectos cuestionados por corresponder a proyectos con folios duplicados en el proceso de registro.

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el oficio controvertido.

SEGUNDO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CPCyC/012/2026, en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.